

*República de Colombia*



*Plana Judicial*

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez hoy siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo. Sírvase proveer.

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-41-05-011-2020-00184-01**

**ACCIONANTE: JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER**

**ACCIONADOS: CENCOSUD COLOMBIA S.A., ALMACENES ÉXITO S.A. Y**

**MERQUEO S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la impugnación elevada por las accionadas CENCOSUD COLOMBIA S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A. contra el fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 11001-41-05-011-2020-00184-01 de primera instancia proferida por el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, dentro del término de Ley.

**ANTECEDENTES**

1. La señora JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER, interpuso acción de tutela en contra de CENCOSUD COLOMBIA S.A., ALMACENES ÉXITO S.A. Y MERQUEO S.A.S., al considerar que se vulneró su derecho Fundamental de Petición, por lo que solicita su amparo y se ordene a CENCOSUD COLOMBIA S.A., ALMACENES ÉXITO S.A. Y MERQUEO S.A.S., dar respuesta a la solicitud formulada en escrito de fecha abril 08 de 2020.
2. La acción constitucional correspondió en primera instancia al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 12 de junio de 2020, accedió a las pretensiones de la accionante, decisión que fue impugnada por CENCOSUD COLOMBIA S.A., Y ALMACENES ÉXITO S.A. a través de sus apoderados indicando, CENCOSUD COLOMBIA S.A. que la decisión emitida carece de congruencia frente a las pruebas y los argumentos de derecho esgrimidos en la contestación de la presente acción constitucional, y está fundada en apreciaciones y consideraciones alejadas del derecho y su recta aplicación; y ALMACENES ÉXITO S.A. afirmó que debido a que atendió y justificó, dando la respuesta de fondo a todas las inquietudes que se planteaban en la petición, en la cual se explicó de manera clara y sustentada las razones por las cuales no era factible acceder a la entrega de la información al corresponder a datos sensibles para la operación de esa sociedad. Aduce además que la información solicitada está sujeta a reserva y que la acción es improcedente por cuanto existen otras vías para acceder a esa información como acudir al DANE y que eventualmente quien debe solicitar la información es una autoridad judicial.

### **CONSIDERACIONES.**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción, por tratarse de una Sentencia de Primera Instancia para la cual esta célula judicial se ha instituido como Superior Funcional.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional señaló que, “para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado”

Así las cosas, la acción de tutela, se constituyen en la herramienta eficaz del cual puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados.

La máxima corporación constitucional también ha establecido en reiterados pronunciamientos, que la acción de tutela es un medio idóneo para defender y proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, por lo que sí existe otro medio de defensa judicial eficaz, éste se debe agotar para conseguir el objetivo propuesto, y que de existir, solamente procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, concluyéndose que la tutela no es un instrumento alternativo o sustituto de las vías legales procesales ordinarias.

El artículo 23 de la Constitución Política, prescribe:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia 043 del 29 de enero de 2009, indicó:

*“...la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia*

La esencia del derecho de petición, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las tramite y resuelva oportunamente, de fondo y debida mente notificada, por lo cual resulta vulnerado cuando la autoridad no resuelve o cuando lo hace extemporáneamente, al respecto la Corte Constitucional, adujo:

*“(...) el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (...)”*

En el caso que nos ocupa, solicitó la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición con miras a que se ordenara a las accionadas dar respuesta a la solicitud formulada en escrito de fecha abril 08 de 2020.

Teniendo en cuenta el marco legal y constitucional antes expuesto, inicialmente se advierte que CENCOSUD COLOMBIA S.A., Y ALMACENES ÉXITO S.A. se opusieron a la prosperidad de las pretensiones coincidiendo en que se tratan de particulares respecto de los cuales la accionante no se encuentra en situación de indefensión o subordinación. Argumento que

no comparte el despacho, como quiera que la accionante es una persona que requiere una información a grandes sociedades frente a las cuales está en imposibilidad de defender sus derechos lo cual si bien no la ubica en situación de subordinación si la sitúa en posición de indefensión al tenor de lo varias veces señalado por la H. Corte Constitucional, como ejemplo en sentencia T- 117 de 2018 en la que señaló:

“(…)

*Cuando el solicitante se halle en estado de indefensión frente al particular hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.”*

Así las cosas, la actora resulta ser una eventual consumidora de los bienes y servicios ofertados por las accionadas, se encuentra sometida a estas para su adquisición y en este caso, su intención es que se le brinde información sobre precios de productos que fueron públicos y puestos en conocimiento en su momento a los clientes y eventuales consumidores. En tal sentido, no podrá atenderse de manera favorable el argumento expuesto por las accionadas en el sentido de afirmar que la demandante no se encuentra en condición de indefensión frente a ellas.

Ahora bien, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición no solo se trata de proporcionar una respuesta, sino de que esta sea completa, de fondo, congruente y especialmente acorde a derecho y en esa medida, si bien el juez constitucional no puede orientar el sentido de la respuesta, sí debe velar por que su contenido no sea caprichoso y se encuentre en concordancia con los lineamientos legales y constitucionales en torno al tema.

De acuerdo a lo anterior se debe examinar si lo aducido por ALMACENES ÉXITO S.A. relacionado con la reserva de la información solicitada vulnera el derecho de petición de la actora.

A ese respecto, de antemano se anuncia, tampoco se considera acertado afirmar que la información solicitada tenga el carácter de reservada. En este punto la corte constitucional en sentencia T - 238 de 2018 clasificó la información en privada, reservada, publica y semi privada, de la siguiente manera:

“(…)

*32. A continuación se describirán los tipos de información anteriormente mencionada, con énfasis en la información semiprivada, por las especificidades del presente caso:*

*32.2. La información privada es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*32.3. La información reservada versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(…) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”[80]*

*32.4. La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos,*

*las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.*

*32.5. La información semiprivada. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la sentencia T-729 de 2002[81] reiterada por la sentencia C-337 de 2007[82], la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales”.*

Conforme lo anterior, se estima que la información solicitada por la actora no versa sobre datos personales, ni pertenecen a la intimidad personal, menos aún a información mercantil que pueda afectar a las empresas, como tampoco es privada o semi privada, pues se trata de precios que fueron informados al público en su momento, y por ende no aparece justificada la negativa a proporcionar los precios solicitados sin que sea necesario para ello una orden de autoridad penal o administrativa.

Tampoco es de recibo la afirmación según la cual la accionante puede acudir a otras entidades como podría ser el DANE, pues evidentemente son las accionadas quienes se encuentran en mejor posición para atender la petición por haber publicado los precios a los consumidores en la fecha mencionada por la promotora de la acción. En este sentido, si bien la accionada ALMACENES ÉXITO S.A., estima que existen otras fuentes de información, lo cierto es que tanto esta sociedad como las demás accionadas, cuentan con la información para dar respuesta a la actora.

Finalmente, en cuanto a la accionada MERQUEO S.A.S. en el trámite de impugnación, acreditó haber dado respuesta de fondo e incluso positiva al derecho de petición accediendo a la pretensión de la demandante proporcionando el listado de precios de los productos, con los que cuenta, relacionados en la petición, remitiéndola al correo anunciado por la accionante de notificaciones personales ([julie.beltran@hotmail.com](mailto:julie.beltran@hotmail.com)), como se observa en los anexos, por lo que nos encontramos ante la carencia actual de objeto respecto de la mencionada accionada. De tal suerte, pese a que no fue impugnada la orden constitucional impartida en su contra mal podría insistirse en el amparo otorgado en primera instancia.

De esta suerte se revocará el ordinal tercero de la sentencia, negando el amparo del derecho de petición respecto de MERQUEO S.A.S., por configurarse un hecho superado.

En este orden de ideas, hasta la fecha CENCOSUD COLOMBIA S.A., Y ALMACENES ÉXITO S.A. no han dado una respuesta de fondo, de acuerdo a las consideraciones efectuadas tanto en primer grado, como en la presente providencia, y en esa medida, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia que amparó el derecho de petición, en los términos allí plasmados respecto de estas.

Por las anteriores razones se **CONFIRMARÁN** los ordinales primero y segundo y se **REVOCARÁ el ordinal tercero de** la decisión adoptada por Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en providencia del 12 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo impugnado en el sentido de declarar la configuración de hecho superado respecto de la accionada **MERQUEO SAS**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el fallo impugnado en todo lo demás.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526 y PCSJA20 –11532 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

**CUARTO:** Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por  
Estado 63 del 8 de julio de 2020.

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
Secretaria